

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

Sermo. Sr.: Al redactarse el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros correspondiente al actual año económico, se varió la organizacion de las oficinas centrales de Estadística, creándose una Direccion general y reuniendo al cargo de Vicepresidente el de Director, reforma planteada en 1.º de julio último en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 30 de junio anterior. En el presupuesto del próximo año económico, sometido á la deliberacion de las Cortes Constituyentes, aparecen tambien ambos cargos reunidos; pero la experiencia ha demostrado la necesidad de separarlos por razones fáciles de comprender. Ejecutivas las funciones del Director, y exclusivamente consultivas las del Vicepresidente, solo cometiéndose á distintas personas estos cargos podrán desempeñarse con el desembarazo é independencia que el servicio requiere. Conviene por lo tanto, atendiendo á estas razones, no exigir otra cosa del Vicepresidente que su consejo en las deliberaciones de la Junta, y al Director, como agente activo de la Administracion, la preparacion y ejecucion de las Estadísticas generales en la estension é intensidad que los medios y recursos de que disponga permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de diciembre de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo, reunidos en la actualidad, serán desempeñados en adelante por distintas personas.

Art. 2.º El sueldo señalado al Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta corresponderá en lo sucesivo al que desempeñe el cargo de Director general.

Art. 3.º El Director general de Estadística será Vocal de la Junta del ramo por razon de su cargo.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 19 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETOS.

En vista de las razones espuestas por don Victor Balaguer,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Estadística; quedando satisfecho de la lealtad, celo é inteligencia con que lo ha servido, y en disponer que continúe desempeñando el de Vicepresidente, en comision, de la Junta general del ramo.

Madrid 19 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Atendida la avanzada edad del Consejero de Estado cesante don Juan Antoine y Zayas; accediendo á sus deseos y en consideracion á sus buenos servicios, como Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponde.

Madrid 15 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Pablo Zamora se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra don Antonio Dominguez para que reconociera como de la pertenencia del demandante un *recio* inmediato al muro que cerraba la dehesa de Rivasar que el mismo Zamora habia adquirido del Estado en 1866, porque el demandado Dominguez, dueño tambien por compra á la Hacienda del *agro* del Palomar, lindante con la mencionada dehesa, habia talado y esquilado el *recio*, lo que segun costumbre del país no podia hacer en el ancho de una vara:

Que mandado citar y emplazar el demandado, don Antonio Dominguez acu-

dió al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juez, citando en su apoyo el núm. 8.º del art. 96 y el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, oyendo al Promotor fiscal y al demandante, declaró tenerla el Juez, fundándose en que por mas que la cuestion versara entre los compradores de bienes nacionales, se trata de actos independientes de la subasta y posteriores á ella; en que una vez puesto en pacífica posesion el comprador, dejan de ser de la competencia de la Administracion las cuestiones que se susciten, y en que en nada afecta al Estado la demanda; y aunque fuera necesaria la previa reclamacion gubernativa, la falta de ella no puede ser fundamento de competencia:

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento; y añadió al Juez que, «no solo desistiera de su competencia, sino tambien que la provocara, caso contrario, en la forma debida, toda vez que habia omitido oír á una de las partes interesadas en la cuestion.»

Que el Juez, en vista de esto, sustanció de nuevo el conflicto, dando audiencia al demandado Dominguez, que hasta entonces no se habia personado en los autos, y reproduciendo su anterior sentencia, que de nuevo comunicó al Gobernador en 4 de agosto último:

Que esta Autoridad no contestó hasta el 30 de setiembre, en que reprodujo su providencia insistiendo en el requerimiento, de lo que resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas conocer en todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohibe á los Tribunales y Juzgados admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que declaró contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se de-

riven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la real orden de 11 de noviembre de 1863, la cual dispone que si dentro de los dos años siguientes á la adjudicacion de una finca se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y la falta ó exceso igualase á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta; y si no llegase á la quinta parte, no habrá lugar á indemnizacion:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion debe comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 64 del propio reglamento, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente dirija nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quietud y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la presente cuestion, originada por actos de un comprador muy posteriores á la subasta é independientes de ella, no puede en modo alguno estimarse como incidental de la venta, siendo pura y simplemente un litigio entre particulares y sobre derechos privados:

3.º Que ningun interés tiene la Hacienda en este asunto, pues no puede afectar á la validez ó nulidad de la venta, ni dar derecho á indemnizacion del Estado la sentencia que en él recaiga, á no ser que resultara una diferencia de mas de la quinta parte en la cabida de una de las fincas, lo cual no aparece demostrado, ni es probable, dada la naturaleza del terreno que se cuestiona:

4.º Que no habiéndose mostrado parte en el juicio el demandado cuando se

promovió el conflicto, no estaba el Juez en el deber de oírle, sin perjuicio de hacerlo si el interesado se presentaba:

5.º Que en ningún caso podía el Juez provocar la cuestión de competencia, como se lo prevenía el Gobernador; y por lo tanto semejante prevención, inadmisibles en su forma, es contraria en su fondo á las prescripciones del citado reglamento de 25 de setiembre de 1863:

6.º Que en todo caso los vicios de procedimiento en que pudiera haber incurrido el Juzgado ó Tribunal de Justicia únicamente los podría corregir el Gobierno supremo, encargado de decidir la contienda ó consulta del Consejo de Estado en pleno, y nunca el Gobernador, que pertenece á un orden distinto, carece de atribuciones para ello, y solo es una de las Autoridades contendientes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á 4 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que á nombre de Manuel Crespo y Pelayo se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra don Francisco Fabregat, Cura de Vallada, el cual habia construido un cajero de cal y canto en el cauce de la acequia madre del brazal de la Huerta de Abajo, que lindaba con un campo de secano, propio del querellante, escotando y rozando el ribazo del mismo campo, disminuyendo su declive, levantando uno de los muros sobre terreno perteneciente á Crespo, y arrancando y aprovechando un árbol que en el ribazo existia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, apeló de ella Fabregat; y antes de que se llevara á efecto lo acordado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Vallada, como Presidente de la Junta ó Sindicato de aguas de la villa, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el demandado estaba autorizado por el Sindicato para hacer el cajero de cal y canto que daba motivo al interdicto, y citando en su apoyo los artículos 280 y 286 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el artículo, fundándose en que el interdicto no afectaba al curso de las aguas, sino al terreno del querellante, que en parte ocupaba el muro, y en que el perjuicio lo habia causado un particular, sin que la autorizacion del Sindicato desvirtuase este carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y lo comunicó al Juez, remitiendo ambos contendientes sus actuaciones al Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 280 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, segun el cual toda comunidad de regantes con aguas públicas tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad:

Visto el art. 286 de la misma ley, que entre las atribuciones del Sindicato, que han de señalar los reglamentos formados por las comunidades, se encuentra la de dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 295 de la propia ley, el cual atribuye á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por la ley:

Visto el art. 298 de la repetida ley, que encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que los acuerdos de las Juntas y Sindicatos de aguas no pueden estimarse como providencias administrativas, porque las referidas corporaciones no tienen jurisdiccion de este orden, ni otra protestad que la que les confian los regantes asociados en los reglamentos que forman para su gobierno:

2.º Que para imponer una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen á la propiedad particular es necesario observar los trámites que la ley de aguas y las demás concordantes con ella prescriben, y es indispensable la intervencion de las Autoridades, á quienes las mismas leyes han confiado este encargo:

3.º Que la presente cuestion está reducida á examinar los perjuicios causados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no se ha declarado necesaria ni forzosa por un aprovechamiento en favor de un particular ó de una comunidad de regantes; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á 4 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia reformando la hipotecaria de 8 de febrero de 1861.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 3 de diciembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persí, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETOS.

Restablecida en virtud de la ley de esta fecha la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia; como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general á don Bonifacio de Blas y Muñoz, Diputado á Cortes y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que ha sido de España cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Restablecida la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, y con arreglo al art. 266 de la ley hipotecaria reformada; como Regente del Reino,

Vengo en promover, por ascenso, á la plaza de Subdirector de la misma á don Rómulo Moragas y Droz, Gefe del Negociado del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Restablecida la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado; como Regente del Reino y con arreglo al artículo 266 de la ley hipotecaria reformada,

Vengo en nombrar Oficiales de la expresada Direccion, con el mismo sueldo y categoría que en la actualidad disfrutan, á don Manuel Vicente García, Diputado á Cortes y Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, y á don Toribio Plá y Mon, Oficial de la clase de terceros en el mismo Ministerio, que respectivamente tienen á su cargo los Negociados de consultas sobre la legislacion hipotecaria y personal de Registradores.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Promulgada ya la ley sobre reforma de la hipotecaria, y al objeto de aplicarla desde el día que al efecto se señalará por el Gobierno; como Regente del Reino,

Vengo en decretar que la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado proceda inmediatamente á formar el reglamento para la ejecucion de dicha ley hipotecaria, y á preparar las medidas necesarias para la aplicacion de la reforma á los ramos que comprende.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

La nueva planta dada á esta Secretaría por decreto de 9 de agosto último originó un cambio completo en el régimen interior y en el modo de despachar los asuntos que corren á cargo de aquella. La esperiencia desde entónces viene acreditando la falta de empleados auxiliares, al propio tiempo que disposiciones recientes aligeran el trabajo especial de alguno de los Oficiales. En este estado, siendo urgente subvenir á la necesidad que se nota, no pudiendo esceder los límites que traza el presupuesto, el que suscribe cree lo más oportuno introducir una ligera modificacion en la plantilla actual, suprimiendo una plaza de Oficial de la clase de terceros, y aplicar la cantidad por que figura en presupuesto á la creacion de tres plazas de Auxiliares, una de la clase de quintos y dos de la de sextos.

Fundado en las consideraciones que preceden, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en la plantilla actual de la Secretaría de Ultramar una plaza de Oficial de la clase de terceros, dotada con el sueldo anual de 6500 pesetas.

Art 2.º Se crean tres plazas de Auxiliares, una de la clase de quintos y dos de la de sextos, dotadas la primera con 2500 pesetas anuales y las segundas con 2000 cada una.

Dado en Madrid á 15 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don Luis María Pastor de 50 ejemplares de La Filosofía del Crédito; otros 50 de La crisis económica; 25 de la Historia de la Deuda pública de España; cinco ejemplares de Las elecciones: proyecto de reforma electoral; cinco de La Europa en 1860; 19 del Exámen de la proteccion bajo el punto de vista fiscal, y cinco de La Bolsa y el Crédito, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 20 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Enrique Pastor y Bedoya de 40 ejemplares de las Lecciones de Economía política, por don Luis María Pastor, de que es editor, y don Alverico Pedron de 20 ejemplares de La fórmula del Espiritismo, de que es autor, y 50 del Manual del magnetizador práctico, por Ragazzoni, de que es traductor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 4 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante nos pende en grado de apelacion entre don Salvador Castillo y Madroño, Presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, representado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, apelante, y don José Massó y Nadal y don Antonio Bellod, propietarios, regantes del brazo de Ranchosa, apelados, sobre colocacion de una *cadireta* en la boca-caz del citado brazo de Ranchosa:

Resultando que á consecuencia de queja que don Luis Gastaldo é hijo, fabricantes de azulejos extramuros de Valencia, dieron al Gobernador sobre los perjuicios que producian á su artefacto los desbordes del brazo de riego de Ranchosa, dependiente de la acequia de Fabara, acordó aquella Autoridad que dos peritos nombrados por la Junta de Fabara y el Gastaldo reconocieran el brazal, y verificado manifestaron: primero, que la causa de las inundaciones proviene de la desorganizacion en que parece encontrarse el suelo del brazal de Ranchosa inmediato á la presa de la acequia de Fabara; y segundo, de las dificultades que encuentra el paso de las aguas al entrar en la ciudad con motivo de la mala disposicion del suelo en el trayecto hasta la muralla; y de conformidad con lo propuesto por dichos peritos, se procedió á colocar una compuerta en la boca ó entrada del brazal de Ranchosa que evitase la entrada del exceso de agua que absorbia; pero algunos propietarios de tierras que riega este se opusieron á que continuase dicha compuerta, y solicitaron del Gobernador se repusieran las cosas al estado que antes tenian, lo que se denegó por decreto de 9 de mayo de 1867:

Resultando que en su vista don José Massó y otros regantes del brazo de Ranchosa interpusieron ante el Consejo provincial demanda contra el citado decreto, fundándose en que por él se limitaba la porcion de aguas que tomaba Ranchosa, lastimando la propiedad de los regantes reconocida por el trascurso de los años, y solicitan se mande quitar la compuerta ó *cadireta* que se colocó en la embocadura del brazo de Ranchosa y la reparacion de perjuicios; y admitida la via contenciosa, contestó á la demanda don Salvador Castillo, en el concepto de conservador de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, solicitando se declarase no habia lugar á ella, apoyándose en que siendo ley y costumbre en aquella localidad que las aguas se partan en proporcion de la clase y estension de los campos que hayan de regar, no tienen derecho los de Ranchosa á quejarse de la determinacion adoptada, cuando consta que se les ha concedido con la variacion introducida en la boca-caz mayor dotacion de agua de la que debia corresponderles; y el demandante replicó reproduciendo y ampliando los fundamentos de su demanda, y el don Salvador Castillo formalizó su escrito de dúplica confirmando las razones ya alegadas, pidiéndose por ambas partes el recibimiento á prueba:

Resultando que á instancia del Massó absolvió posiciones don Salvador Castillo, contestando ser cierto que el brazo de Ranchosa habia estado siempre en la forma, con las dimensiones y nivel que tenia antes de ponerle la *cadireta*; que ignoraba si dicho brazo habia estrechado ó ensanchado; que ignoraba si se habian

producido otras quejas por desbordamientos, y que nunca hasta que se colocó la que hoy tiene ha visto *cadira* que cerrase el brazo de Ranchosa; que el Secretario del comun de regantes de Fabara certificó que la Junta no habia acordado nunca restablecer la medida, forma ó nivel del brazo de Ranchosa hasta la colocacion de la referida compuerta ó *cadira*, y que la limpia y moncha corria á cargo de los regantes del mismo; que el Tribunal de acequeros de Valencia certificó que no es fácil haya intervenido en tiempo alguno en la colocacion de la *cadira* espresada, porque corresponde á las atribuciones particulares de las Juntas gubernativas de las acequias el arreglo de los brazos que toman las aguas de las mismas; que la circunstancia característica de brazo *corrible* es que esté constantemente abierto para la toma del agua que le corresponde, y que dicha *cadira*, en los términos en que está colocada, puede impedir que sea corrible el brazo, pues no toma mas que una porcion determinada de agua. Asimismo certificó el Secretario de Ayuntamiento que la acequia de Ranchosa es un brazo de agua *corrible* que toma de la de Fabara, entra en Valencia por tres puntos diversos para la limpieza, algunas servidumbres de casas y riego de algunas huertas. Por la misma parte se presentó interrogatorio, á cuyo tenor fueron examinados cinco testigos de edades competentes que contestes declaran que nunca tuvo *cadireta* el brazo de Ranchosa; que este, además del riego, entraba en la ciudad para la limpia de alcantarillas, y que la circunstancia de estar frecuentemente súdo el cáuce ha hecho que se desborde alguna vez en tiempo de abundancia:

Resultando que por parte de la Junta de electos se pidió como prueba que don José Massó, don Manuel Berenguer y don Antonio Bellod declarasen sobre si era cierto se habia entregado la llave de la compuerta al Massó, el cual lo hizo al *atandador*; y comparecidos, manifestaron que se entregó la llave despues de pedirla repetidas veces, levantándose entonces la *cadireta* sin que despues se haya vuelto á colocar, y que se ratificaban en los escritos presentados; se unió una certificacion de que el brazo de Ranchosa riega 50 cahizadas, dos hanegadas de tierra; dos peritos declararon sobre la proporcion que existe entre el caudal de aguas de Fabara y sus brazos, y entre ellos Ranchosa; y que reconocido el brazo, puede admitir mas ó menos agua segun la presion y la que lleve la acequia de Fabara, y que la construccion del boca-caz de Ranchosa data de mas de cien años; y que se verificó la inspeccion ocular acordada, fijándose el estado del brazo que en el punto en cuestion conservaba su *cadireta* para dar ó impedir la entrada de las aguas de la acequia de Fabara, conservando dicha *cadireta* una cerradura, sin cuya llave no puede esta bajarse ó subirse:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, el Consejo provincial de Valencia, teniendo en consideracion que el brazo de Ranchosa es *corrible*; que por ello tienen derecho los regantes á que por él entre el agua que pueda recibir, segun el caudal que discurra por el cáuce central; que esto no puede verificarse cerrándose por la parte superior el boca-caz con la *cadireta*, y que ni la Junta de electos ni el conservador tienen derecho á variar la naturaleza de un brazo á no ser temporalmente, revocó la providencia

del Gobernador, y condenó á la Junta á que en el término de tercero dia quite la *cadireta* y deje el brazo de Ranchosa en el ser y estado de *corrible* que desde tiempo inmemorial ha tenido:

Resultando que interpuesta apelacion por parte del conservador Presidente de la comunidad de regantes de la acequia de Fabara, el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en representacion de aquel, mejoró la apelacion fundándose en que no existe la posesion de que entren las aguas libremente por el boca-caz, en razon á que por el art. 14 de las Ordenanzas ha debido comprobarse y medirse anualmente el cáuce de Ranchosa; que no existe la prescripcion que se alega, porque las cosas de dominio público y de comun aprovechamiento son imprescriptibles; que el canal de Ranchosa no tiene dotacion fija de agua, porque los regantes se hallan comprendidos en el art. 197 de la ley de aguas; que el art. 252 de la citada ley prohibe que los regantes desperdicien aguas cuando no tienen dotacion fija, y que en el caso presente hay sobrantes que se desperdician; que los demandantes solo tienen derecho á regar sus tierras con el agua necesaria, de la cual no se les ha privado; que los regantes no han podido traer á pleito á su Presidente cuando se trataba de los intereses generales del brazal y no de su riego en particular, y que en todo caso las acciones que habian de ejecutarse eran civiles y debian resolverlas los Tribunales ordinarios:

Resultando que el apelado don José Massó y consortes, representados por don Cirilo Amorós, contestó pidiendo se confirmase la sentencia, fundándose en que el art. 14 de las Ordenanzas, lejos de oponerse á la posesion inmemorial, la confirma, puesto que no habiendo sufrido nunca alteracion el brazo de Ranchosa no ha sido preciso reconocerlo; que desde que las aguas de Fabara entran en Ranchosa son de propiedad de los partícipes en dicho brazo, y susceptibles de posesion como parte de una propiedad privada; que no tiene aplicacion lo dispuesto en el art. 197 de la ley de aguas, que solo tiende á evitar pérdida de aguas, que en Ranchosa no tiene lugar; que tampoco puede aplicarse el art. 252 de dicha ley, porque todas las aguas de Ranchosa se aprovechan por completo; que la medida del derecho de Ranchosa está en el boca-caz y no en la estension de sus campos; que tratándose del interés particular de Ranchosa en oposicion con los de los demas regantes, debe litigar el conservador, y que el Tribunal contencioso-administrativo es el competente en cuestiones de posesion en que se interesa una colectividad. Por otrosí pidió se trajera á los autos certificacion del real decreto-sentencia dictado en pleito sobre ciertos sobrantes del brazo de Ranchosa, cuyo extremo se negó por la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites.

Considerando que consta por el ejemplo unido á los autos la existencia de las Ordenanzas establecidas en 18 de marzo de 1701 para el buen gobierno y conservacion de la Comuna y acequia de Fabara, que se hallan vigentes, las cuales disponen el régimen que ha de observarse en la distribucion de sus aguas:

Considerando que, conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, corresponde á los Gobernadores de provincia vigilar el cumplimiento de dichas Ordenanzas y decidir las cuestiones que

se promuevan acerca de la distribucion de aguas y la manera de verificarla, siendo reclamables las providencias que dicten en la via contencioso-administrativa, segun las prescripciones de los artículos 82 y núm. 1.º del 83 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863:

Considerando que las partes están conformes, y además se probó plenamente que el brazo ó cáuce de Ranchosa, desde tiempo inmemorial, venia en la posesion de recibir continuamente por su boca-caz toda el agua que pueda entrar ó tragar, segun el caudal que discurra por el cáuce central de la acequia de Fabara y de tenerle siempre abierto con tal objeto, lo cual constituye la cualidad de *brazo corrible*, sin que hayan ocurrido quejas por inundaciones hasta la que presentó Gastaldo en 11 de julio de 1864, ocasionadas entonces por lo que resulta de las apreciaciones de los peritos, de la prueba de testigos y de la inspeccion ocular, de que el cáuce estaba súdo y obstruido por falta de monda y limpieza:

Considerando que la colocacion de la compuerta ó *cadireta* en el boca-caz del canal de Ranchosa, á consecuencia de las providencias del Gobernador de Valencia reclamadas, limita la dotacion de aguas que venia en posesion de tomar hasta tal punto que el Tribunal de acequeros de la misma Vega certifica que dicha *cadira* en los términos que está colocada, si bien no dificulta que corra por el brazo cierta porcion de agua, cree que no tomando el brazo de Ranchosa toda el agua que puede admitir su boca-caz, impide que en su totalidad sea *corrible*:

Y considerando que la sentencia apelada tiende á restituir las cosas al estado que antes tenian y amparar la posesion que venian disfrutando los demandantes desde tiempo inmemorial, para lo que es competente en casos análogos la jurisdiccion contencioso-administrativa, conforme á la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, sin perjuicio de lo que proceda decidir por la ordinaria acerca de los derechos de posesion y propiedad de que se crean asistidos los interesados, con arreglo al art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia publicada por el Consejo provincial de Valencia en 30 de julio de 1868, y reservamos á las partes el ejercicio de las acciones sobre posesion y propiedad como y donde correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de noviembre de 1869.—Enrique Medina.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Cange de efectos timbrados.

Dispuesto por la Direccion general de Rentas que en 1.º de enero próximo queden fuera de circulacion el papel sellado y judicial, el de matrículas, los pagarés de bienes nacionales y los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 inclusive, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, Secretarías de Audiencias y de correos y telégrafos que en la actualidad se usan, y que se cangeen los efectos de dichas clases existentes en poder de particulares, corporaciones y funcionarios públicos por los que en el citado dia han de empezar á usarse, esta Administracion económica ha acordado publicar las preveniciones siguientes:

1.ª El papel de pobres se cambiará por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente.

2.ª El papel de matrículas, refundido tambien por dicho decreto en el de Pagos al Estado, se canguerá por el de reintegros: como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberán suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores del segundo, hasta completar el valor del papel de matrículas que se presente al cange.

3.ª Los sellos para Secretarías de Audiencias y los de los libros de comercio se canguerán tambien por papel de reintegro. Si el valor de los presentados en algun caso no fuera exactamente canguerá por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonará en metálico la diferencia.

4.ª Los sellos de Correos y de Telégrafos se cambiarán por los de Comunicaciones: los de 800 milésimas, cuya clase se ha suprimido, lo serán por doble número de los de 400.

5.ª El cambio, que será inmediato al acto de la permutacion de los efectos, se verificará en esta capital en el piso segundo de la casa calle de Procuradores número 2, por los empleados de la tercera, previo reconocimiento de su legitimidad por un grabador de la Fábrica Nacional del Sello, en los dias no feriados del 3 al 31 del citado mes de enero, y horas desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

6.ª En la poblacion donde haya Administracion Subalterna de Rentas Estancadas, se efectuará el cange en el estanco de dicha Administracion, y en los demas pueblos en el único estanco que exista ó en el que designe, si hay dos ó mas, aquella, debiendo efectuarse el cambio todos los dias desde el 1.º de enero hasta el 20 inclusive, los feriados de sol á sol.

7.ª Con el fin de evitar molestias y dilaciones al público de esta capital, quedan destinadas las primeras horas de la mañana ó sea desde las diez á las doce, para cambio de los sellos de Correos que en gran número presentan los particulares ó empresas de periódicos y publicaciones literarias, atendiendo para ello al mayor tiempo que se emplea en el reconocimiento de muchos efectos á la vez.

8.ª Los sellos sueltos se presentaran al cambio con distincion de precios y pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos

medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúan de la formalidad de la firma á los que presenten para cange sellos en esta capital, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo del grabador que estampará en ellos el resultado, con la palabra legítimo ó ilegítimo, segun les casos.

9.ª No se admite al cange el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilite gratis por el real decreto de 12 de setiembre de 1861. El que presentaren los Ayuntamientos, corporaciones y demas que los adquieran por compra en las espendedurías del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

La Administracion económica de esta provincia confia en que puestas en conocimiento del vecindario de Madrid las anteriores preveniciones y dada á las mismas la debida publicidad por los Alcaldes y Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, se efectuará el cange de efectos timbrados de una manera regular y en los plazos designados, sin ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda ni á los de los particulares.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Subsidio industrial.—Circular.

Segun órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 21 del corriente, publicada en la *Gaceta* del dia 25 y en cumplimiento de lo prevenido por la ley de 16 de junio próximo pasado, se manda adicionar en las tarifas 1.ª y de patentes de la contribucion Industrial, para que rijan desde 1.º de enero de 1870 los epígrafes siguientes:

TARIFA PRIMERA.

Primera clase.

«Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de sal comun ó purificada.»

Sesta clase.

«Espendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.»

TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorren las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos, 10 escudos.

Capitanes ó patronos de buques que recorran los puertos de la Península ó Islas Adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

Lo que esta Administracion pone en conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que procedan inmediatamente á incluir en matrícula á todos los individuos que en ella deban figurar por hallarse comprendidos en esta disposicion.

Madrid 29 de diciembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita, llama y emplaza á don Alejandro Fonsansoro, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de nueve dias

comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda interpuesta por doña Francisca Perez Barradas, viuda de don Luis Villavicencio y tutora y curadora de su única hija doña Dolores Villavicencio y Barradas, sobre reintegro de ciertas sumas procedentes de réditos del capital de un censo; en inteligencia que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haga lugar.

Madrid 28 de diciembre de 1869.—El Escribano actuario, Antonio García. 428.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Villar del Olmo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno de la dehesa Pedriza y Almunía de esta villa, se ha acordado por el Ayuntamiento de la misma, anunciar un tercer remate que tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo las mismas condiciones que en los anteriores y tipo de 70 escudos en que han sido reatasados por el Ingeniero Gefe del distrito.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villar del Olmo 21 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble licitacion, con rebaja de un 35 por 100 del precio de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los molinos y venta de Aceca, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio, el dia 3 del próximo mes de enero, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licita-

dores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública y doble subasta sobre unas 850 arrobas de vino tinto y 250 arrobas procedentes de carpones que existen en la Inspeccion de la acequia de Tajo, en Colmenar de Oreja, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 3 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta con rebaja de un 40 por 100 del precio de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los tranzones de las Cabecezas de Lagunazo, pertenecientes á la acequia de Jarama, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, el dia 3 del próximo mes de enero, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 23 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

En los Campos Elíseos de esta córte, se hallan de venta plantas de árboles de sombra, á precios sumamente arreglados: los que gusten interesarse en su compra pueden avistarse con el Administrador don José Maria de Larroca, que habita en dicha posesion.—407.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio García, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Península y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Península, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio García.

MADRID: 1869.—Imprenta del mismo, Corredera Baja de San Pablo, 27.